

**REGLAMENTO (CE) N° 1849/94 DE LA COMISIÓN**

de 27 de julio de 1994

**por el que se prorroga la validez de determinados certificados de importación expedidos con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1707/90 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1796/81 del Consejo en lo relativo a la importación de conservas de setas cultivadas originarias de terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1796/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, relativo a las medidas aplicables en la importación de conservas de setas de la especie *Agraricus spp.* de los códigos NC 0711 90 40, NC 2003 10 20 y NC 2003 10 30 <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1122/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1707/90 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3453/93 <sup>(4)</sup>, dispone en el apartado 1 de su artículo 4 que el despacho a libre práctica de las setas originarias de China, Corea del Sur y Taiwán está supeditado a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3850/89 de la Comisión <sup>(5)</sup>, es decir, a la presentación de un certificado de origen; que este último Reglamento ha sido derogado por el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1500/94 <sup>(7)</sup>, el cual recoge las mismas disposiciones en esta materia; que se ha comprobado que algunos importadores no han podido obtener de las autoridades competentes chinas el certificado de origen requerido para las setas del código NC 0711 90 40; que, en espera de que se aclare la situación a raíz de los contactos

entablados con las autoridades chinas, procede prorrogar la validez de los certificados de importación en cuya casilla 16 figure el código NC 0711 90 40 y en cuya casilla 8 figure la palabra China;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1707/90, la validez de los certificados de importación en cuya casilla 16 figure el código NC 0711 90 40 y en cuya casilla 8 figure la palabra China se prorrogará hasta el 30 de septiembre de 1994.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 183 de 4. 7. 1981, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 117 de 1. 5. 1992, p. 98.

<sup>(3)</sup> DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 34.

<sup>(4)</sup> DO n° L 316 de 17. 12. 1993, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 374 de 22. 12. 1989, p. 8.

<sup>(6)</sup> DO n° L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO n° L 162 de 30. 6. 1994, p. 1.